Citar ABELEDO PERROT Nº: AR/JUR/42506/2016

Tribunal: Juzgado de Familia N° 2 de Moreno
Fecha: 04/07/2016
Partes: S. P., B. B. c. S. P., R. F. s/ materia a categorizar
Publicación: APFAMJD 04/08/2016
FILIACIÓN - Acciones de filiación - Acciones de impugnación de la filiación - Impugnación de la maternidad - Maternidad subrogada - Inscripción de la niña como hija de la mujer que la dio a luz - Voluntad procreacional de la mujer que aportó el material genético - Obligaciones de los progenitores - Verdad biológica - Pautas del Cód. Civil y Comercial.

Sumarios

1.ACCION DE IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD - CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ MATERNIDAD SUBROGADA ~ PROGENITORES ~ TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA ~ VOLUNTAD PROCREACIONAL

La impugnación de la maternidad interpuesta por la mujer que ha expresado su voluntad procreacional mediante consentimiento informado para desplazar a quien dio a luz al niño es procedente, pues es esta voluntad lo que determina la filiación, ello en virtud del art. 9 apartado tercero del Cód. Civil y Comercial.

2.ACCION DE IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD - DERECHO A LA VERDAD ~ MATERNIDAD SUBROGADA ~ PROGENITORES ~ RESPONSABILIDAD PARENTAL ~ TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA

Los padres de una niña, que en el caso aportaron el material genético para su concepción en un caso de maternidad por sustitución, a partir de que la niña adquiera edad y madurez suficiente para entender, tienen la obligación de informarle su origen gestacional, pues toda persona tiene derecho a identificarse en su unidad y personalidad y esta prerrogativa nace de la propia naturaleza del hombre y comienza con la posibilidad concreta de conocer su origen.

3.ACCION DE IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD - CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ MATERNIDAD SUBROGADA ~ PROGENITORES ~ TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA ~ VOLUNTAD PROCREACIONAL

La voluntad procreacional es el querer engendrar un hijo, darle afecto y asumir responsabilidad de su formación integral, ello en relación al derecho a la maternidad y una paternidad libres y responsables, sin exclusiones irracionales y respetando la diversidad como característica propia de la condición humana y de la familia, y se expresa por el otorgamiento del consentimiento previo, libre e informado.

4.FILIACION - MATERNIDAD SUBROGADA ~ TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA ~ VOLUNTAD PROCREACIONAL

La determinación de la filiación de los niños nacidos por técnicas de reproducción humana asistida se construye sobre la voluntad procreacional, es decir, la intención de ser padres, ello con independencia de si éstos aportan o no su material genético.

5.DERECHOS DEL MENOR - DERECHOS HUMANOS ~ INTERES SUPERIOR DEL NIÑO ~ NIÑO ~ PROGENITORES

Toda disposición que restrinja la posibilidad de un niño de ser cuidado por sus progenitores constituye una

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

violación a su interés superior y a sus derechos humanos.

TEXTO COMPLETO

Expte. 104555

1ª Instancia.- Moreno, julio 4 de 2016.

Resulta: I. A fs. 73-80 se presentan en fecha 26 de junio de 2015, B. B. S. P. DNI ... y C. D. E., DNI ... unidos en matrimonio el 15 de mayo de 2009 (conforme se acredita con la constancia de fs. 5), ambos con el patrocinio del Dr. C. J. T ... F ... CASI, impugnando la maternidad legal establecida de la hija de ambos, C. E. S., nacida el 14 de abril de 2014, conforme se acredita con el certificado de nacimiento obrante a fs. 3, emplazada como hija de R. F. S. P., DNI ..., hermana de B., (fs 4) solicitando se emplace a la niña como hija de la peticionante.

II. Los peticionantes relatan que se conocieron en el año 1988, cuando B. tenía 15 años y D. 19 años, salieron durante tres meses, luego dejaron de verse y cada uno continuó con su vida. D. se casó y tuvo un hijo, T., quien al momento de la presente acción tiene 13 años. B. también se casó y perdió un embarazo dos semanas antes del nacimiento, con 37 semanas de gestación, lo cual representó una ...“tragedia” y no quiso por un tiempo intentar más embarazos, comenzó a estudiar, por ese entonces medicina,...” luego dejo esa carrera para comenzar abogacía, carrera que terminó y que actualmente ejerce”.

Pasados unos años ambos peticionantes se divorciaron de sus respectivos cónyuges y a mediados del 2005 se reencontraron, se enamoraron, en 2006 inician la convivencia y un año después comienzan a buscar un bebé el cual llega rápidamente pero a las 9 semanas de gestación dejo de latir. Dos meses después vuelven a intentarlo con el mismo resultado. Ante estas dos pérdidas comienzan a hacerse análisis con nuevos intentos de tener un bebé siempre con el mismo resultado. B. quedaba embarazada y a las pocas semanas lo perdía. Con cada pérdida se sumaban más estudios, cada vez más exhaustivos e invasivos, ha llegado a tener —dos inmunólogas, la Dra. C. (jefa del departamento de inmunología del Hospital Duran) y la Dra. M. (reconocida inmunóloga)— dos hematólogas, la Dra. S. y la Dra. M., —una genetista, Dra. C. y el obstetra, el Dr. F.

Las continuas pérdidas no tenían explicación ni justificación alguna, por lo que “el obstetra nos derivó a una especialista en fertilidad” la Dra. E. F., a pesar de ello y de los distintos tratamientos a los que se sometió B., ninguno dio resultado y siguieron las pérdidas. Fueron 9 en total (fs. 10 a 54, 61 a 70) se acompañan estudios médicos pertenecientes a la actora, los que acreditan su imposibilidad de llevar a término un embarazo.

Relata B. que “todo suena reducido y sencillo pero no lo es. Es mucho lo que hay en juego, someterse a los estudios es muy duro. (fs 92-118 se acompaña historia clínica de la Sra. B.) y muchas veces se sufre dolor....la edad biológica tiene sus límites... Un día, luego de haber perdido otro embarazo, aparece en casa mi hermana,...y me dice que no puede verme sufrir más y que me presta su panza para que pueda ser mamá...en ese momento...no pude decir nada la abracé y le dije..., que le agradecía semejante gesto de amor incondicional.....Pasados unos días y pensando siempre en la propuesta de R. decidimos hablar con T. (el hijo de D.), con V. y Z. (los dos hijos de R. de 13 y 5 años respectivamente - se acompañan certificados a fs. 6 y 7) y con L. (sobrino de B. con quien tiene un vínculo muy estrecho), R. ya había hablado con su pareja ...era muy importante que los chicos estuvieran de acuerdo...., no solo estuvieron de acuerdo sino que además se alegraron mucho...”

Relata la peticionante que consultaron con una psicóloga para que los acompañaran en el proceso (Informe fs. 127-129). Que la referida profesional consideró que no hacía falta que los chicos siguieran yendo porque tenían todo claro y estaban muy contentos. Es entonces cuando consultan a una especialista en fertilidad —Dra. E. F.— quien les confirma que pueden comenzar con el procedimiento (certificado de fs. 131).

Siendo que los peticionantes tenían dos embriones crío preservados tras una sencilla preparación se realizó la transferencia de los mismos en R. (fs. 115-117 se acompaña constancia del consentimiento de transferencia de embriones rubricado por las partes intervinientes), y luego de 15 días reciben la noticia que R. —hermana de la

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

peticionante— estaba embarazada, proceso que culminó con el nacimiento de la niña C., quien fue reconocida por su padre C. D. E., pero no así por su madre B., ya que al momento de su nacimiento fue anotada por R. como lo prevé el art. 242 del Cód. Civil vigente al momento de su nacimiento.

Expresan las partes que la presente acción tiene por objeto desplazar de la maternidad a R. y emplazar a B. Acción de impugnación de la maternidad de R. y de reconocimiento de la maternidad de B., teniendo como presupuesto que el nacimiento de C. ha sida inscripto a nombre de R., quien no es su madre, (fs. 126) es decir que existe título de estado de madre.

Sustentan su petición en el art. 250, art. 261 del Cód. Civil derogado doctrina y jurisprudencia aplicable. Expresan asimismo que ambos peticionantes se encuentran legitimados para iniciar la presente acción conforme lo prevé el art. 262 del Cód. Civil derogado, manifestando que D. es el padre legal, genético, biológico y voluntario de C. y que B. es su madre genética, biológica y voluntaria.

En forma particular fundamentan la presente petición en:

- La gestación por sustitución no está prohibida en nuestro derecho; invocan jurisprudencia ... “se trata de una realidad que aun cuando no está legislada merece una respuesta...”

- La identidad genética: acompañan la prueba de ADN (fs. 55-59) que acredita que B. es su madre genética, elemento que entre otros conforman la identidad materna de C.

- La voluntad procreacional: expresan que B. es quien quiso ser madre, quien tuvo la voluntad procreacional. (fs 60) Refieren “...Las realidades cambian y evolucionan, y las THRA han transformado la concepción de maternidad y paternidad. Hoy madre es mucho mas que gestar o parir. O lo que es lo mismo, el gestar o parir no hace, define ni determina la maternidad. Hoy a la luz de la gestación por sustitución, madre es querer ser madre...”

- Interés superior de C.: El interés que se debe privilegiar es el de la niña, siendo perjudicial para C. mantener la filiación materna sobre la gestante, quien si bien consintió libremente la gestación del embrión, no ha tenido la voluntad procreacional.

- Otros aspectos: Expresan los peticionantes que lo acontecido implica la extensión del derecho a la reproducción de la pareja que, teniendo una imposibilidad biológica de llevar adelante un embarazo, si son capaces de generar un embrión.

Los estudios médicos que se adjuntan demuestran que B. tiene una manifiesta imposibilidad de que sus embarazos lleguen a término.

Que el estudio de ADN (fs. 55 a 60 y 123-126), acredita que los gametos fueron aportados por los comitentes, acreditando asimismo que R. prestó el consentimiento con la implantación de los embriones, quien tiene plena capacidad buena salud física y psíquica, que actúa de manera completamente desinteresada a nivel económico, que es madre, que es la primera vez que realiza este procedimiento y que el único fin que persigue es ayudar a su hermana y a su cuñado, conmovida por el sufrimiento que ellos padecen.

Ofrecen prueba documental e informativa en forma supletoria.

III. A fs. 81 se presenta R. F. S. P. con el patrocinio de la Dra. B. C. T° ... F° ... CASI. quien contesta la demanda interpuesta expresando que: se allana lisa y llanamente a la pretensión de los actores en forma incondicionada, oportuna, real y efectiva. Reconoce como cierto el relato efectuado por los peticionantes y la documentación acompañada. Que ha colaborado en la gestación de C. “pero los padres biológicos son ellos”. “He consentido con esta colaboración en forma libre y espontánea con el fin absolutamente desinteresado de ayudarlos”.

IV. A fs. 83 se ordena vista a los Representantes de los Ministerios Públicos.

A fs. 84 contesta la vista conferida el representante del Ministerio Público Fiscal quien dictamina que entiende que los peticionantes se encuentran legitimados para iniciar la presente acción (art. 262 C.C.), considerando que se puede dar curso a la demanda instaurada. Observa, sin embargo, que deberá acompañarse la constancia emitida por la Dra. E. S. d. F. mediante la cual se acreditaría que la Sra. R. F. S. P., prestó su consentimiento con el

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

procedimiento realizado (constancia de fs. 9, 115, 116) conforme resulta del punto VI: Fundamentos, apartado e) último párrafo. Como así también entiende que deberá producirse la prueba ofrecida en forma supletoria, y toda otra probanza que V.S. considere pertinente.

A fs. 86 el Asesor de Incapaces contesta la vista conferida en el marco del art. 103 de nuevo Cód. Civ. y Comercial y art. 38 del Ministerio de la ley. Se notifica de lo actuado y considera pertinente estar a la espera del cumplimiento de lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal solicitando se corra nueva vista una vez producida la totalidad de la prueba ofrecida.

A fs. 88 los peticionantes, en relación a lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal, manifiestan que la constancia suscripta por la Dra. E. S. d. F., de la cual surge el consentimiento con la transferencia de los embriones otorgado por R. F. S. P., se encuentra glosada a fs. 9.

A fs. 89 se convoca a las partes a la audiencia preliminar conforme lo establecido por el art. 842 del Cód. Proc. Civ. y Comercial.

A fs. 91 obra acta de la audiencia celebrada en la que comparecen B. B. S. P., C. D. E., la niña C. E. S., con el patrocinio letrado de la Dra. N. E. C. y la Sra. R. F. S. P. con su letrada patrocinante. Abierto el acto y luego de ser interrogadas las partes informalmente se expresan sobre la petición de autos y la situación actual, motivo por el que se dispone 1) requerir a las partes que acompañen en autos el consentimiento informado en el cual conste la expresión inequívoca de la voluntad procreacional de las mismas. 2) acompañar en autos la Historia clínica de la niña de autos 3) acompañar en autos la documentación original de aquella que fuera acompañada en copias o en su defecto la debida certificación.

V. A fs. 92-146 los peticionantes acompañan la documentación requerida en el acta de fs. 91: a) copia certificada de la historia clínica de B. realizada por la Dra. E. S. d. F. (fs. 92-118), b) Informe expedido por la médico pediatra de C., Dra. R. F., copia de la historia clínica y carnet de vacunación de la niña (fs. 130-136), c) copia del estudio de ADN, con firma original de la Dra. P. C. —médica genetista— que da cuenta de la identidad genética de C. (fs. 119-126), d) informe psicológico elaborado por la Lic. J. H. (fs. 127-129).

Asimismo solicitan se dicte sentencia en las presentes actuaciones solicitando se impugne la maternidad legal establecida de la hija de ambos peticionantes, emplazada como hija de R. Solicitan asimismo que se emplace a B. como madre de C.

Manifiestan que dicha acción está prevista en el art. 588 del nuevo Cód. Civ. y Comercial. Que la presente acción se inició antes de la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civ. y Comercial de la Nación, que al momento de iniciar la acción ambos peticionantes se encontraban legitimados para impugnar la maternidad establecida de C. conforme lo normado por el art. 262 del C.C., por lo tanto el plazo de caducidad dispuesto por el art. 588 del Cód. Civ. y Comercial actual no resulta aplicable.

Reiteran asimismo los elementos que llevan a concluir la procedencia de la acción:

a) Identidad genética: ha quedado demostrada con el estudio de ADN, que se adjunta el cual concluye en forma determinante que su madre biológica es B., descartando la maternidad de R. (fs. 55-60 y fs. 123-126).

b) Voluntad procreacional, la que ha quedado demostrada con la fotocopia de la historia clínica que se adjunta (fs. 92-118), la cual se traduce en un reconocimiento implícito de la voluntad de tener hijos. “Es que haber perdido nueve embarazos y haber consultado con distintos especialistas evidencia que siempre tuvimos voluntad procreacional. Pero además existe un reconocimiento explícito, el cual es el consentimiento entregado a la profesional a los fines de efectuar la transferencia. Que dicho consentimiento fue efectuado en los términos de la ley 26.529 modificada por la ley 26.742 de Derechos del Paciente en su Relación con los profesionales e Instituciones de la Salud del año 2009, vigente al momento de la transferencia. Sumado al informe de la psicóloga Lic. H. J.... también da cuenta de dicha voluntad...” (fs. 127-129).

c) El Interés Superior del Niño: expresan los peticionantes que desde el mismo instante en que C. nació son ellos quienes asumieron su responsabilidad, atención y crianza. Que el informe médico pediátrico da cuenta de dicha

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

circunstancia. Que dicha circunstancia hace al interés superior de la niña lo cual se complementa con su realidad biológica y su derecho supremo a la identidad.

d) El Derecho a la Reproducción: El derecho a la autonomía reproductiva está previsto en el art. 16 inc. e) de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, éste se encuentra directamente relacionado con el de fundar una familia, amparado por el art. 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanaos y art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Los estudios médicos que se adjuntan demuestran que B. tiene una manifiesta imposibilidad de que sus embarazos lleguen a término.

y e) Capacidad de la gestante: El informe de la Lic. H. da cuenta que se trató de una decisión consciente libre y voluntaria, fruto de una profunda reflexión y un diálogo sincero entre las partes.

Concluyen las partes que no existe en nuestro derecho regulación alguna que prohíba la maternidad y la paternidad a través de la gestación por sustitución, con la utilización del material genético de la pareja con voluntad de ser padres. Por los fundamentos expuestos, solicitan que se haga lugar a la acción interpuesta, desplazando a R. de la maternidad de C. y emplazando en su lugar a B.

VI. A fs. 147 y con la documental acompañada se tiene por cumplido con lo solicitado en la audiencia preliminar y se confiere traslado a la contraria.

Asimismo de la prueba supletoria acompañada se da vista a la Asesoría de Incapaces quien a fs. 148/150 emite su opinión considerando las constancias de autos obrantes a fs. 3, 5, 9, 55,/60, 73/78, 81/81vta, 9, 119/126. “..... entendiendo....que adelantando la opinión de esta Dependencia, corresponde hacer lugar a la petición formulada y, en caso de considerarlo V.S. favorable, solicitarle a los progenitores que le hagan saber, en cuanto sea oportuno el contenido de este proceso.....”.

A fs. 152-154 contesta la vista conferida el Ministerio Público Fiscal emite su opinión considerando las constancias de autos obrantes a fs. 3, 4-8, 9, 10-54 y 61-70, 55-60, 73-88, 81, 91, 92-118, 115-143, 127-136. concluyendo ...” considero que puede V.S. hacer lugar a la acción de impugnación de maternidad intentada, desplazando del estado de madre a R. F. S. P., emplazando en el mismo a B. B. S. P.

VII. Que en estos términos ha quedado planteada la cuestión por lo que se han llamado autos para dictar sentencia a fs. 156, providencia que se encuentra firme y consentida.

Que constituye un efecto del firme llamado de “autos para sentencia”, aquel que da cuenta del conocimiento que los justiciables tienen respecto de las actuaciones realizadas en el proceso hasta esa ocasión, por lo que puede considerarse purgado todo vicio procedimental existente con antelación, no atacado en tiempo, por imperio de la preclusión (Arts. 482 y 170 Cód. Proc. Civ. y Comercial, su doctrina).

Considerando: I. Los presentes autos se inician durante la vigencia del hoy derogado Cód. Civil, en los que se plantea la impugnación de la maternidad legal establecida a la niña C. E. S., emplazada como hija de R. F. S. P. y el posterior reconocimiento de la maternidad de su hermana, B. F. S. P., por considerar que es la madre genética, biológica y voluntaria de la niña, como lo es su cónyuge C. D. E., padre legal, y también genético, biológico y voluntario de C.

Se trata de una maternidad derivada de un tipo de gestación por sustitución (conforme lo denomina la doctrina) a la que recurren, por un lado, los peticionantes, “movilizados por el profundo deseo de maternidad y paternidad,”...(conforme lo señala la Lic. J. H. – Psicóloga, informe obrante a fs. 127), ante la imposibilidad de Sra. B. F. S. P., de sostener un embarazo a término, luego de reiterados tratamientos, estudios, análisis todos intentos frustrados, que culminaron con la pérdida de 9 embarazos, y por otro lado, la Sra. R. F. S. P., (quien se allana a la pretensión de autos) hermana de la peticionante, madre de dos hijos, quien con plena capacidad, buena salud física y psíquica, presta su consentimiento, libre y voluntario, a someterse a la transferencia embrionaria, (fs. 91vta. Fs. 116), ello con la única intensión de prestar su vientre para alojar al hijo de los peticionantes....” mi hermana siempre hizo tanto por mí que quiero darle la posibilidad de ser mamá brindándole una casita a mi

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

sobrino para que ella tenga un hijo por fin”... (fs. 127).

Ahora bien, previo a introducirnos al análisis de la situación planteada en autos es necesario aclarar que tanto la presente acción, como el nacimiento de la niña de autos y su registración se producen en fecha anterior a la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, Ley 26.944, siendo en consecuencia, aplicable en autos la norma transitoria que en su artículo 9 apartado tercero, establece: “Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com. de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando solo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta”.

II. Cabe destacar, que es abundante la doctrina y jurisprudencia que ha puesto en crisis, atravesando la infranqueable barrera del principio, madre es quien da a luz, establecida en el art. 242 del Cód. Civil hoy derogado, admitiendo una excepción, precisamente cuando se trata de una gestación por sustitución

La gestación por sustitución es una Técnica de Reproducción Humana Asistida —TRHA—, considerada como una figura jurídica compleja, que en alguna de sus modalidades —como es el caso de autos— pone en tela de juicio la célebre máxima del derecho romano mater semper certa est, lo que ha dado lugar al inicio del expediente con el objeto de desplazar el estado de madre de R. F. S. P., emplazando en el mismo a B. B. S. P., quien ha aportado junto a su esposo el material genético, mediante transferencia de embriones originadas con sus respectivas gametos ante la impasibilidad de la Sra. B. de sostener un embarazo a término, conforme las manifestaciones vertidas por los peticionantes y documental acompañada relativos a: -estudios y análisis de laboratorios fs. 10 a 35, 45-54, 61-70, -constancia suscripta por la Dra. E. S. F. (fs. 36) (quien ante el diagnóstico informado y los reiterados abortos espontáneos sufridos antes de la semana 12, les recomienda Fertilización Asistida de alta Complejidad), -copia certificada de la historia clínica (fs. 92-118), -informe psicológico de fs. 127-129).

El Anteproyecto del Cód. Civ. y Com. de la Nación, regulaba expresamente la gestación por sustitución, la que fue eliminada posteriormente del texto definitivo aprobado por el Congreso, por lo tanto en nuestro sistema jurídico, hoy no se encuentra regulada y tampoco ha sido prohibida,..,” lo que significa que la cuestión queda sujeta a la discrecionalidad judicial”..., tal como lo sostuvo en su reciente fallo la Dra. Villaverde María Silvia en autos caratulados “HM y Otro/A s/Medidas Precautorias...” cobrando especial relevancia el interés superior del niño y el derecho a la identidad como argumentos de peso fundamentales, a favor del reconocimiento del vínculo filial con los o las comitentes...” ello en resguardo de los derechos humanos personalísimos comprometidos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales junto con la Constitución nacional ocupan el vértice de la pirámide jurídica; como lo expresa el CCCoN en su Título Preliminar (Krasnow, Adriana N. - Pitasny, Tatiana, “Gestación por sustitución e identidad. Su recepción implícita en el CCCoN”, 14112/2015, Microjuris.com Argentina; Cita: MJ-DOC-7539-AR (MJD7539).

El Cód. Civ. y Com. de la Nación (CCCN), aprobado por Ley 26.994, en el art. 558, establece que la filiación puede tener lugar por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y por adopción. Se admite, así, una nueva fuente de filiación, las TRHA, que el nuevo código equipara a las ya reconocidas en la legislación anterior.

En el ámbito de las TRHA, cabe distinguir, dentro del amplio espectro que comprende el derecho a la identidad, las siguientes: identidad genética, identidad biológica e identidad voluntaria, siendo que hasta ahora en el campo de la filiación por naturaleza y por adopción solo era suficiente con la biológica y la voluntaria o volitiva.

Tratándose de la filiación derivada de las TRHA que puede ser homóloga u heteróloga, la identidad biológica no alcanza, siendo necesaria diferenciarla de la identidad genética. Así: a) Identidad genética: lo relevante es el aporte de material genético o sea, el interés se reduce al dato genético. b) Identidad biológica: La verdad biológica importa un plus respecto de la verdad genética, dado que irroga un vínculo entre el niño y quienes lo procrearon, tiene una fuerte presencia lo relativo a la familia de origen con quien se ha tenido una cierta historia o biografía. c) Identidad voluntaria: volitiva o consentida, la paternidad y/o maternidad se determina por el elemento volitivo: la

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

voluntad procreacional, siendo éste el elemento central sobre la base del cual se determina la filiación.

Como se ha dicho el eje central sobre el cual se edifica la determinación de la filiación de los niños nacidos de TRHA es la llamada "voluntad procreacional", es decir, la intención de ser padres, con total independencia de si éstos aportan o no su material genético.

III. Los peticionantes fundan su pretensión en el nexo biológico que los une a la niña C. lo cual acreditan con el Test de Filiación - Técnica de ADN, constancias obrantes a fs. 55/60 y fs. 123-126, el cual concluye..." el padre alegado C. D. E. y la madre alegada B. B. S. P. no pueden excluírseles el vínculo biológico de paternidad y maternidad de la niña identificada como C. E. S. Asimismo se acredita constancia en la cual informa que "...como resultado del análisis realizado se concluye que para la madre alegada R. F. S. P., es excluida su maternidad... Por lo tanto no puede ser considerada madre biológica de la niña identificada como C. E. S.".

Asimismo han acreditado en autos su voluntad procreacional: a) de manera implícita, con las distintas constancias médicas que denotan haber sostenido dicha voluntad, sin claudicar, desde el momento que iniciaron los diferentes tratamientos, estudios, y prácticas médicas indicados por los distintos especialistas, aún cuando estos resultaran infructuosos y culminaran con la pérdida de nueve embarazos, conforme surge del certificado médico y de la Historia Clínica de la Sra. B. B. P., acompañada en autos y b) de manera explícita, con el consentimiento otorgado por los peticionantes, en los términos de la ley 26.529 modificada por Ley 26.742 vigente al momento de la transferencia embrionaria, quienes manifiestan: ... "que teniendo en cuenta su anhelo de ser padres y la imposibilidad fáctica de llevar adelante un embarazo a término conforme antecedentes médicos del matrimonio, prestan conformidad para que la Dra. E. S. F. realice una transferencia de dos de los embriones originados con sus respectivos gametos a favor de la Sra. R. F. S. P. Prestan su consentimiento en calidad de padres comitentes y como futuros progenitores de la/s persona/s en gestación. Por su parte, la Sra. R. F. S. P. ... presta conformidad con la transferencia embrionaria y la gestación a favor del matrimonio constituido por la Sra. B. B. S. P. y el Sr. C. D. E., (constancia obrante a fs. 115).

La filiación, mediante el acceso a las TRHA, constituye una fuente de filiación en igualdad de condiciones y efectos que la filiación por naturaleza o por adopción, con el límite máximo de dos vínculos filiales. Con lo cual la fuente de filiación se configuraría como una garantía primaria del derecho a la voluntad procreacional.

Gil Domínguez considera que en nuestro ordenamiento constitucional y convencional, la voluntad procreacional es un derecho fundamental y un derecho humano que se proyecta en toda clase de relación, sin que el Estado pueda realizar intervenciones que impliquen un obstáculo a su ejercicio. Asimismo, siguiendo el enfoque interdisciplinario insoslayable en la decisiones a adoptar en el fuero de familia, afirma que... "desde una perspectiva psico-constitucional-convencional, la voluntad procreacional puede ser definida como el deseo de tener un hijo o hija sostenido por el amor filial que emerge de la constitución subjetiva de las personas." (...) "El elemento central es el amor filial, el cual se presenta como un acto volitivo, decisional y autónomo". (Gil Domínguez, Andrés, La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico, Ediar, 2014, p. 13).

Así, la voluntad procreacional es querer engendrar un hijo, darle afecto y asumir la responsabilidad de su formación integral, en el marco del derecho a una maternidad y a una paternidad libres y responsables, sin exclusiones irrazonables y respetando la diversidad como característica propia de la condición humana y de la familia, y se expresa mediante el otorgamiento del consentimiento previo, libre e informado.

Del Informe obrante a fs. 127/130 suscripto por la Lic. en Psicología H. J., quien entrevista a los integrantes del grupo familiar: la Sra. B. B. S. P., su sobrino L. S., al Sr. C. D. E., su hijo T. E., a R. S. P., a sus dos hijos V. P. y Z. F. S. y a P. C. F., surge que: B. y D. expresan que motiva la consulta su profundo deseo de ser padres, lo cual se observa en todo momento... que los observa sólidos como pareja a nivel vincular afectivo..., expresan como idea dialogada con su hermana R., que les había comunicado "prestarle su vientre para alojar al hijo de ellos que pidieron su asesoramiento para acompañarlos a nivel familiar, en ese recorrido... R. expresa: "mi hermana hizo tanto por mi que quiero darle la posibilidad de ser mamá..." P. se mostraba emocionado con esta actitud de R. y manifiesta que el mismo le propuso esta idea... Los asesora acerca de cómo hablar con sus hijos Z. y V. Se realiza una evaluación psicodiagnóstica a cada integrante de la familia y una vez evaluados los fue acompañando desde lo

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

terapéutico a cada uno en espacios individuales, de pareja y familiares, obteniendo una producción rica en contenido gráfico y oral. Aprecia que B., D., R. y P. poseían buenos recursos internos, estabilidad emocional y buena autoestima, se los observó seguros de sí mismos. Durante el embarazo de R., acompañó especialmente a los niños, sobre todo a Z. por ser la más pequeña y apegada a su madre, todos se mostraron ansiosos y alegres con la llegada del bebé Z. describía con naturalidad y entusiasmo lo siguiente... "sabes que mi mamá lleva el bebé de mi tía en la panza? Porque mi tía tiene la panza enferma" B. concurría diariamente a la casa de R. para establecer contacto con su bebé desde el vientre de B. y R. el último mes de embarazo decide alojarse en la casa de B. para que ésta la cuide y acompañe, cada uno de los integrantes de la familia desempeñaba con claridad el rol que poseía, lo vivían con entusiasmo y eran conscientes de la realidad que estaban viviendo. Agrega la profesional... "Nunca observe crisis de ninguno de los integrantes". Tanto B. como D. siempre mencionaron expresarle a C. la verdad de lo realizado..." "también los acompañé en el momento del parto...que el mismo fue vivido con una profunda emoción y unión familiar, sobre todo entre las hermanas B. y R. en cuanto a su caudal afectivo. V. y L. también se mostraron emocionados porque su tía haya concretado su sueño de ser mamá"... "Para todos, esta situación es vivida desde la felicidad y la concreción de un deseo profundo."

En el acta de audiencia de fs. 91 a la que asistieron los peticionantes juntamente con la niña C. y R., se deja constancia que las partes... "de común acuerdo y previo al nacimiento de la niña C., acordaron voluntariamente someterse a las TRHA atento la imposibilidad de la Sra. B. de sostener un embarazo en los términos naturales. La Sra. B. y el Sr. C. manifiestan que desde los primeros estudios a los que se sometieron con el propósito de concebir y ante la posibilidad de que no arrojaran los resultados esperados fue su intensión de continuar con las propuestas que la ciencia y la naturaleza le ofreciera a los fines de alcanzar el deseo y anhelo de ambos, de ser padres. Por su parte la Sra. R. manifiesta que careció, durante todo el proceso de la voluntad procreacional y que en el consentimiento brindado oportunamente a someterse a la transferencia embrionario, tenía pleno conocimiento y voluntad que lo hacía con el propósito que su hermana B. y su cuñado C. pudieran ser padres. Los actores manifiestan que están desempeñándose y responsabilizándose en su rol de progenitores de C. y que esta se encuentra viviendo con ambos desde el primer día..."

De lo expuesto se infiere: 1) que la gestante, R. F. S. P., tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica, cuestión que se encuentra acreditada en el caso a través de diferentes medios de prueba, tales como: acompañamiento médico, contención terapéutica, involucramiento de los hijos y de la pareja actual de la gestante. 2) Ambos comitentes aportaron su material genético. 3) B. tiene imposibilidad de llevar un embarazo a término. Precisamente, al sintetizarse la plataforma fáctica, se pone de resalto que ha perdido 9 embarazos. 4) La gestante aportó sus gametos; se trata, en el caso, de una fertilización homóloga, es decir, con material de ambos integrantes del matrimonio comitente. 5) La gestante actuó de manera absolutamente altruista, tratándose de un acto de amor hacia su hermana. 6) La gestante no se había sometido previamente a ningún proceso de gestación por sustitución, siendo este caso la primera vez que se sometía a este tipo de técnica médica. 7) La gestante tiene hijos propios; quienes estuvieron informados y asistidos de la situación desde el comienzo del proceso, acompañando y participando de modo voluntario y entusiasta cada etapa hasta su culminación.

Cabe destacar que la TRHA también involucran derechos humanos, además del derecho a la identidad que está detrás de todo el derecho filial, cualquiera sea su causa fuente, también compromete de manera directa el derecho a formar una familia, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y su aplicación tal como lo dispone el art. 14.1 b. Del Protocolo de San Salvador y lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica del 28/11/2012

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Artavia Murillo y otros (F.I.V) c. Costa Rica" consagró —el derecho de acceder a las TRHA para intentar procrear, ya sea como un derecho autónomo o como un derecho derivado de la libertad de intimidad—, el derecho a formar una familia o del derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnologías - derecho fundamental y humano que encuentra en el Estado y en los demás particulares un claro sujeto pasivo al cual se le atribuyen los deberes de atención y prestación.

Gil Domínguez ha expresado que, en esta sentencia la Corte Interamericana, "mediante el derecho viviente convencional configuró la estructura de la voluntad procreación como derecho humano cuyo contenido

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

iusfundamental se conforma con los contenidos derivados de los derechos humanos a la integridad personal, la libertad personal, la vida privada y familiar y el goce de los beneficios del progreso científico".

Entiende el jurista que la voluntad procreacional es un derecho fundamental y un derecho humano, cuya garantía para muchas personas heterosexuales, gays, lesbianas, travestis y transexuales se traduce en el acceso integral y sin discriminación alguna a las TRHA y a la gestación por sustitución.

Este derecho surge directa y operativamente de la regla de reconocimiento constitucional y convencional. Y más allá de que un código civil lo desarrolle o no de manera general, los titulares lo podrán ejercer plenamente aunque para ello deban transitar el sendero de la jurisdicción constitucional particular en busca de poder gozar del amor filial y el linaje" (Gil Domínguez, Andrés, op. cit., p. 39).

Al respecto cabe señalar que tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como la Corte Interamericana en reiteradas ocasiones ha sostenido que: "los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano." (Opinión Consultiva OC-16/99 sobre El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, 1 de octubre de 1999, párr. 114; en igual sentido, Caso Cantoral Benavides, párr. 99; y Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999, párr. 21; Masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 106)

IV. En su dictamen (fs. 152/155) el Sr. Agente Fiscal expresa...." Este Ministerio no advierte, que exista ningún tipo de "cosificación" "comercialización" y/o cosificación respecto de la gestante, tal como lo sostiene la doctrina a este tipo de procedimientos en función de que existe consentimiento de la gestante la cual goza a "prima facie" de plena capacidad y buena salud física y psíquica, el materia genético correspondiente a los actores y no la gestante, la Sra. R. tiene dos hijos previos al procedimiento, no resultando de autos que haya recibido retribución alguna por el mismo, ni que se haya sometido a otro similar con anterioridad (Aída Kemelmajer de Carlucci, Eleonora Lamm, Marisa Herrera, "Regulación de la gestación por Sustitución", LA LEY 10/09/2012. Por lo expuesto considera poder hacer lugar a la acción de impugnación de maternidad intentada, desplazando del estado de madre a R. F. S. P., emplazando en el mismo a B. B. S. P.

El Cód. Civ. y Com. de la Nación incorpora expresamente diferentes principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos que impactan de manera directa en el derecho filial, tales como: 1) el principio del interés superior del niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 3 de la ley 26.061); 2) el principio de igualdad de todos los hijos, matrimoniales como extramatrimoniales; 3) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 11 de la ley 26.061); 4) la mayor facilidad y celeridad en la determinación legal de la filiación; 5) el acceso e importancia de la prueba genética como modo de alcanzar la verdad biológica; 6) la regla según la cual corresponde reparar el daño injusto al derecho a la identidad del hijo; 7) El derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y su aplicación y 8) el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella". (Fundamentos del Anteproyecto de CCCoN elaborado por la Comisión creada por dec. 191/2011, integrada por los Dres. Highton de Nolasco, Kemelmajer de Carlucci y Lorenzetti).

El art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que: "1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". Asimismo, el art. 8 estipula que: ''1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

Al respecto que con fundamento en la protección preferente del interés del niño, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el respeto por la vida privada se vincula con la esencia de la identidad, incluyendo su filiación.

El interés superior del niño se asegura con un marco legal de protección, que "brinde seguridad jurídica y le garantice una filiación acorde a la realidad volitiva" (Tratado de Derecho de Familia según el CCCoN de 2014, dirigido por Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora: Tomo II, art. 5509 a 593, 1ª edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 526)

El interés superior del niño, como lo estableció el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General Nro. 5 (2003), es un principio rector que todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar en todas las medidas que adopten, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan (párr.13).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 17/2002 sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, expresó el interés superior del niño ha de ser entendido "como la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y !a adolescencia (...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) y es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en este instrumento, cuya observación permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades".

Cecilia Grosman señaló que el interés superior del niño representa su reconocimiento como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo de allí que resultará de su interés toda acción o medida que tienda a respetar de manera más efectiva la mayor cantidad de derechos involucrados. Esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño (Grosman, Cecilia P. "Significado de la Convención sobre los Derechos del Niño", LA LEY, 1993-B, 1095).

Kemelmajer, Herrera y Lamm han sostenido que si bien el concepto jurídico del interés superior del niño es indeterminado, no es menos cierto que "el niño no estaría en este mundo de no haberse recurrido a la gestación por sustitución por parte de una o dos personas que desearon fervientemente su existencia, tanto lo quisieron, que no pudiendo hacerlo por otro método recurrieron a uno que implica dificultades de todo tipo (legales, económicas, fácticas, etc.) (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora, "Regulación de la gestación por sustitución", LA LEY, 10/09/2012, p. 1)H.

El Sr. Asesor de Incapaces emite su dictamen a fs. 148/150 en el cual expresa: ... Ante el silencio de nuestra legislación para cuando no coinciden genéticamente la fecundación y gestación como sucede en el caso de autos, cabe traer a colación el reciente fallo emitido por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia Nro. 102 en autos C.F.A. y otro c. R.S. M.L. s/impugnación de maternidad", 18/05/2015 en el cual se resolvió, que "La impugnación de maternidad deducida por los padres biológicos de una niña contra la madre gestante, quien aceptó de forma libre y espontánea que el óvulo fecundado con el material genético de aquellos sea implantado en su cuerpo, debe admitirse y en consecuencia, desplazar a la genética, en tanto la circunstancia de que la niña haya sido deseada por los actores, quienes asumieran y ejercieran la responsabilidad parental desde su nacimiento, hace a su interés superior, el que se complementa con su realidad biológica y su derecho supremo a la identidad".

Asimismo expresa... "Tal como se desprende de la documental acompañada, la pequeña ha sido deseada por B. y C., quienes asumieron su atención y crianza desde que nació, además de haberse acreditado la coincidencia de la realidad biológica con ellos, conforme del informe de ADN agregado a fs. 119/126...Es por ello que este Ministerio comparte el criterio adoptado en el fallo mencionado por lo que... correspondería hacer lugar a la petición formulada.

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados

V. Resulta pertinente tener en cuenta que el Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, en la Recomendación General Nro. 28 sobre el art. 2 de la CEDAW, expresa que: "Según el subpárrafo c) se refiere al artículo 2 del tratado, los Estados partes deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención.

El sustento normativo de la protección debida a los progenitores en el contexto de la gestión por sustitución emana de los instrumentos de derechos humanos, regionales e internacionales, ratificados por el Estado, en las condiciones de su vigencia" (art. 75 inc. 22 de la CN).

Respecto de los derechos humanos de la niña a igual trato y ser cuidada por sus padres, ha de tenerse presente que toda decisión o disposición que restrinja la posibilidad de niña/os de gozar del cuidado de la sus progenitores constituye una violación a su interés superior y a sus derechos humanos.

Sí bien la identidad del individuo posee diversas dimensiones (estática, dinámica y cultural), cierto es que el origen es un punto de partida, principio, raíz y causa de una persona, de modo que el derecho de toda persona a identificarse en su unidad y personalidad es una prerrogativa que nace de la propia naturaleza del hombre, comienza por la concreta posibilidad de conocer su origen, a partir del cual edificará su individualidad, y halla amparo en las garantías implícitas o innominadas previstas en el art. 33 de la Carta Magna, así como en numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (arts. 75 incs. 22 y 23, Constitución nacional; 7 y 8, C.D.N., XVII. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 y 24, Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos; 10.3, Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales); también en nuestra Constitución provincial (art. 12.2), y en las leyes de fondo que reglamentan su ejercicio (arts. 564, 579, 580, 583, 596 y concs., Cód. Civ. y Com. 1, 2, 3, 5, 11 y concs., ley 26.061). En tal sentido, la persona posee el derecho de conocer la verdad sobre su origen y quiénes en realidad son sus progenitores.

Por ello, de conformidad con las constancias de autos, con lo dictaminado por el representante del Ministerio Fiscal a fs. 175/176, el dictamen final de la Sra. Asesora de fs. 178/182, consideraciones Constitucionales, Convencionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias expuestas resuelvo: 1) Hacer lugar a la acción de impugnación de maternidad interpuesta, en cuanto no reconoce la maternidad de la mujer que ha expresado su voluntad procreacional mediante el consentimiento informado, sino la de la mujer que da a luz. 2) Desplazar a R. F. S. P. DNI ... de la maternidad establecida, emplazando en su lugar a B. B. S. P. DNI ... como madre de la niña C. E. S. nacida el 14/04/2014. 3) Ordenar la inscripción inmediata y expedición del certificado de nacimiento correspondiente de la niña C. E. S. como hija de B. B. S. P. DNI ... y C. D. E. DNI ... 4) Imponer a los progenitores, a partir del momento en que su hija adquiera edad y madurez suficiente para entender, la obligación de informarle respecto de su origen gestacional (Arts. 34 y 36 Cód. Proc. Civ. y Comercial; Art. 3 y ccs C.I.D.N.). 5) Recaratular las presentes actuaciones debiendo consignarse en debida forma como: "S. P. B. B. c. S. P. R. F. s/ Acción de impugnación de filiación (Cód. 773)". A cuyo fin, anotíciese oportunamente a la Receptoría General de Expedientes Departamental. 6) Sin imposición de costas al no mediar sustanciación (Arts. 68 y ccs Cód. Proc. Civ. y Comercial). 7) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes Dr. J. C. T° ... F° ... CASI, Dra. C. B. A. T° ... F° ... CASI y Dra. C. N. E. T° ... F° ... CADJM en la suma de pesos ... ($ ...) a cada uno respectivamente con más los aportes y contribuciones de ley (arts. 9, 13 y 16 Ley 8904/1977). Firme que se encuentre la presente y acreditado el pago de los emolumentos profesionales regulados, se expedirá la documentación correspondiente a fin de que se comunique al Registro Civil lo aquí resuelto. 8) Regístrese. Notifíquese y al Asesor de Incapaces y al Ministerio Público Fiscal en sus respectivos despacho. — Ana R. Di Laura.

Copyright 2012 Abeledo Perrot S.A – Thomson Reuters. Todos los derechos reservados